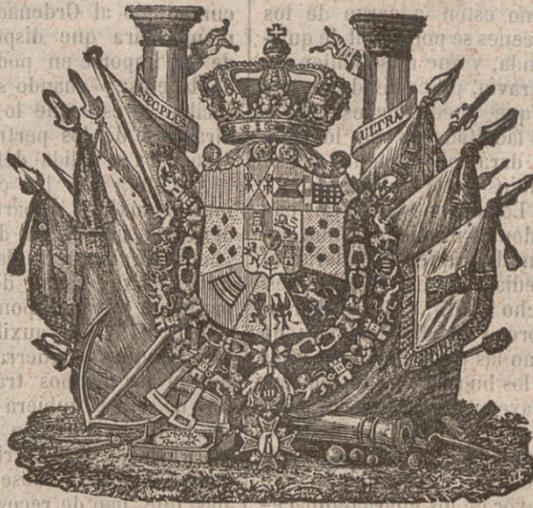


BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Ignacio Yañez de Rivadeneira la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Noviembre del año último.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á Don Francisco Navarro, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Cánovas del Castillo la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á Don José Maria Palarea, que lo es de la de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á Don Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa-Clara, Vice-presidente del Consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Búrgos á D. José Lopez Vera, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Mantilla la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. Jacobo Colombo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Córdoba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cordoba á D. Agustín de Torres Valderrama, cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Juan Jimenez Cuenca la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á Don Francisco Otazu, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Matias Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á Don Francisco Rubio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á Don Mario de la Escosura que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE MARINA.

CONTINUACION DEL REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

Art. 77. Cuando por el Comandante del arsenal, como Subinspector del mismo, se le pasen con sus providencias las cuentas de consumos de los buques, las relaciones de exclusion y los

pedidos de aumentos ó cargo de diarias y demas atenciones, prevendrá en los respectivos documentos las entregas y recibos que correspondan á los guarda-almacenes, conservando en su dependencia los justificantes para su colocacion en el legajo de *cargos y dudas* que ha de llevar á cada buque, en el que comprenderá copias certificadas de las guías de aumentos á cargo, así como de las con que se devuelvan efectos de esta procedencia ó por innecesarios.

Art. 78. Pedirá á los obradores la composicion de efectos que lo necesiten, así en los buques como en los almacenes, precediendo la providencia competente del Jefe del ramo.

Art. 79. El Comandante del arsenal avisará al Comisario siempre que haya de hacerse un desgase, á fin de que nombre un Oficial subalterno de los destinados á sus órdenes, para que intervenga á nombre de la Hacienda aquella operacion; y en este caso cuidará el mismo Comisario que el hierro viejo, cobre y demas metales que resulten se recojan y remitan, con guías de ordenanza formadas por el encargado de la obra, al almacen general, observándose lo mismo en las carenas y recorridas en los casos de esta especie.

Art. 80. El Comisario ha de tener los reglamentos de los pertrechos con que hayan de armarse los buques de todas clases y juegos de pliegos de cargo para formar los inventarios de los que se hubieren de armar, así como tendrá tambien los de desarme de los que se hallaren en depósito.

Art. 81. Determinado por quien corresponda el armamento de un buque, procurará el Comisario se reúnan en los almacenes de su depósito todos los pertrechos que le pertenezcan y estén bien depositados en el almacen general, ó para su composicion en los obradores, á fin de que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora de ninguna especie.

Art. 82. Señalado el dia en que haya de empezar el armamento del buque, observará y cumplirá el Comisario cuanto sobre este particular se prescribe en el tratado 2.º, capítulo II al tratar de la cuenta del guarda-almacen de depósitos, así como en los casos de desarme.

Art. 83. Celará que todos los buques lleven su inventario y demas documentos que se expresan en el artículo 585 del mismo tratado y capítulo.

Art. 84. Cuidará que los pertrechos que se depositen en almacenes por desarme de los buques se coloquen para su mejor conservacion en el orden que prevenga el Comandante Subinspector del arsenal, separando los que este Jefe designe como de exclusion y composicion, remitiéndose estos á sus destinos con las formalidades que se previenen en dicho capítulo. Los que se dispongan pasen al almacen general, como betunes, sebo en pan, velas etc., se colocarán separadamente, procurando el Comisario de que el guarda-almacen general los suministre para las atenciones diarias, y de que se reponga con los de reciente adquisicion cuantas veces convenga.

Art. 85. Siempre que el Gobierno disponga la remision de pertrechos, maderas ú otros efectos de unos á otros arsenales ó puntos de América, dictará las órdenes competentes al respectivo guarda-almacen para que los facilite á la persona á cuyo cargo han de trasportarse con las guías de ordenanza, que desde luego han de servir para data del referido guarda-almacen, dando inmediato aviso circunstanciado al Ordenador del departamento para que este lo comuniqué á quien corresponda, en debida cautela de los intereses públicos.

Art. 86. Además de las obligaciones que se imponen al Comisario con respecto á los cometidos que abraza el ramo de pertrechos, celará que los efectos que no estén á cargo de los guarda-almacenes se pongan al de quienes corresponda, y que no se hallen expuestos á extravío, procediendo al remedio de lo que pueda necesitarlo y permitan sus facilidades; y en los que no alcancen, dará conocimiento al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 87. Los cañones, batería, palanquetas y demas municiones que deban existir en el parque, se hallarán al cuidado inmediato del Condestable destinado en dicho punto; y las embarcaciones menores y arboladuras, así de repuesto como las pertenecientes á los depósitos de los buques que se conserven en las naves y tinglados, lo estarán al del maestro encargado de estos ramos, cuidando el Comisario que ambos expidan con su intervencion conocimiento á favor de los guarda-almacenes general y de depósitos, como responsables que respectivamente han de serles de cuanto cada uno reciba para su custodia y conservacion.

Art. 88. En los arsenales en que haya fabricas de jarceas y lonas, dará el Comisario en fin de cada mes noticia al Ordenador del departamento, para que este la pase al Director de Contabilidad, de todo lo fabricado durante el mismo.

Art. 89. Si ocurriesen incendios en el arsenal ú otros casos de pronta y grave atencion, dispondrá por su parte, con la brevedad que exijan las circunstancias, se faciliten cuantos auxilios y efectos se necesiten de los almacenes; y aun cuando la perentoriedad de estos acaecimientos obligue á prescindir de las formalidades establecidas, procurará dejar asegurados los intereses de la Hacienda por medio de recibos y sencillos apuntes, formalizándose oportunamente y dando aviso detallado de lo ocurrido al Ordenador del departamento, para que este pueda hacerlo al Director de Contabilidad.

Art. 90. Dispondrá, con la frecuencia que le parezca oportuna, el reconocimiento de pesos y medidas de que se haga uso en los almacenes para los recibos y entregas, á fin de que constantemente permanezcan exactos y arreglados, para lo que solicitará del Ordenador del departamento disponga se comprueben con los del fiel almotacen cuando lo juzgue conveniente.

Art. 91. En poder del Comisario permanecerá una de las dos llaves distintas que han de tener cada uno de los almacenes que contengan los efectos y pertrechos de todas clases á cargo de los guarda-almacenes.

Art. 92. Sin embargo de que para la ejecucion de las obras por contrata ha de ser condicion esencial la inspeccion directa del Ingeniero ó maestro que se nombre al efecto, vigilará el Comisario, como ministro de la Hacienda, el exacto cumplimiento del asentista en todas las condiciones estipuladas; y si advirtiese alguna falta, procurará corregirla por sí ó por medio de aviso á quien corresponda, si aquella es materia facultativa.

Art. 93. Nombrará un Oficial de los que se hallen á sus órdenes para que asista en su representacion al reconocimiento facultativo que ha de hacerse á la terminacion del todo ó parte de las obras por contrata, para tomar nota de la medicion ó entrega.

Art. 94. Facilitará las noticias que le pidiere el Comandante Subinspector del arsenal sobre la existencia de pertrechos que soliciten comprar los dueños ó capitanes de buques mercantes para urgentes reparaciones.

Art. 95. Si con presencia de la necesidad alegada se decretase la entrega de ellos, pasará el expediente al

Comisario, y constando en él la orden del Comandante Subinspector del arsenal y el avalúo que se practique con su intervencion, dará conocimiento documentado al Ordenador del departamento para que disponga el ingreso de su importe en poder del Contador de bajeles; y cuando se le presente el recibo de este que lo acredite, expedirá pase de los pertrechos al interesado para la salida del arsenal.

Art. 96. En los casos de préstamos ó auxilios á particulares procederá á la liquidacion de lo que corresponda percibir á la Hacienda, que remitirá al Ordenador del departamento para que pueda disponer el reintegro.

Art. 97. Los auxilios que se presten á buques de guerra extranjeros seguirán los mismos trámites, si el valor de ellos hubiera de satisfacerse desde luego. En caso contrario se remitirán con guías triplicadas y valoradas, manifestándose, en las dos tornas que han de recogerse, la conformidad del Agente consular respectivo. Uno de dichos documentos lo remitirá el Comisario al Ordenador del departamento para que pueda reclamar el reintegro, y los otros dos servirán, el uno para la cuenta del guarda-almacen respectivo y el otro para inteligencia del que recibió.

Art. 98. Pasará las revistas de cargo de los obradores y casillas de herramientas, cuando lo considere conveniente á los intereses públicos, en los términos que se expresan en el artículo 559.

Art. 99. Dará orden á los casilleros, y de su cumplimiento serán responsables, para que inmediatamente le participen las faltas que adviertan en la devolucion de herramientas y útiles que deban entregarse diariamente á la conclusion de los trabajos.

Art. 100. Para que los operarios puedan extraer herramienta de su propiedad, ó para pasar á obras á flote, expedirá el Jefe del ramo á que pertenezca una papeleta en que especificadamente se comprendan; y presentada al Comisario, pondrá en ella el pase si estuviese conforme.

Art. 101. Para justificante de la revista de Comisario remitirá el dia último de cada mes al Ordenador del departamento relacion de existencia de todos los Oficiales, meritorios que tengan destino en aquel punto, y de los mozos de los guarda-almacenes.

CAPITULO X.

Del guarda-almacen general de pertrechos.

Art. 102. El guarda-almacen general tendrá á su cargo todos cuantos pertrechos y géneros útiles existan en el arsenal para las atenciones ordinarias y extraordinarias del servicio, excepto los que pertenezcan á depósitos de determinados buques, y las maderas y materiales que correspondan al depositario especial.

Art. 103. Este funcionario tendrá su oficina en el almacen general, como punto de más importancia en el arsenal y céntrico de todas las operaciones del mismo, y siendo responsable á la Hacienda del cargo puesto á su cuidado, deberá vigilar el desempeño de sus subalternos en los términos que crea más conducentes.

Art. 104. Le corresponde proponer al Ordenador del departamento, por conducto del Comisario del arsenal, la admision y despido de los mozos de su confianza que deben dotar sus almacenes para el despacho de los efectos.

Art. 105. No recibirá ni integrará géneros de ninguna especie sin providencia del Comisario, bajo cuyas inmediatas órdenes se halla, y sin que

preceda en el primer caso, y conste en el respectivo documento el *Reconocido y de recibo* del Oficial facultativo destinado al efecto.

Art. 106. El hierro viejo, cobre y demas metales que resulten de desgases ó de carenas y recorridas de buques y los de exclusion, los recibirá el guarda-almacen general con las formalidades prevenidas.

Art. 107. Arreglará todas sus operaciones de contabilidad y girará su documentacion en los términos que se explican en el capítulo II del tratado segundo.

Art. 108. Pondrá especial cuidado en la buena colocacion de los efectos y su remocion oportuna, á cuyo fin se le destinará el número suficiente de peones ó marineros que ejecuten estos y otros trabajos materiales.

Art. 109. Para la seguridad y custodia de cuanto se pusiere á su cargo, adoptará por sí las medidas de precaucion que estén á su alcance, y propondrá al Comisario las de orden superior que conduzcan al propio objeto.

CAPITULO XI.

Del guarda-almacen de depósitos.

Art. 110. Estarán á su cargo todos los pertrechos y géneros que pertenezcan al armamento de determinados buques, interin no se disponga la remision de ellos á bordo para su completa habilitacion, ó que se deshagan los depósitos por darse de baja definitiva para el servicio el buque ó buques á que corresponda, en cuyo caso deberán pasar aquellos al almacen general para las atenciones á que puedan aplicarse.

Art. 111. Al armamento y desarme de los buques recibirá y entregará sus pertrechos por los reglamentos é inventarios de ellos, en que se anotarán en la respectiva columna el paradero de cada efecto, y los que falten para su completo, por reemplazo de consumos, y de exclusiones ú otras causas, observando en uno y otro caso cuanto se previene en el capítulo II del tratado 2.º.

Art. 112. Para que el cargo del buque que ha de armarse de nuevo quede á pie de reglamento, formará el guarda-almacen de depósitos relaciones de lo que le falte para su completo, que presentadas al Comandante del arsenal, dará las conducentes órdenes para que se faciliten aquellos por el guarda-almacen general.

Art. 113. Tendrá las facultades de proponer la admision de los mozos que le correspondan para sus almacenes, en los mismos términos que el guarda-almacen general.

Art. 114. Para el giro y forma en la documentacion de su cuenta, cumplirá lo que se preceptúa en el tratado 2.º, capítulo II.

Art. 115. Tendrá las mismas obligaciones que el guarda-almacen general de pertrechos con respecto á la buena colocacion y custodia de los efectos puestos á su cargo; y para su remocion se le prestarán los mismos auxilios que á aquel.

CAPITULO XII.

Del guarda-almacen de excluidos.

Art. 116. Compondrán su cargo cuantos efectos y géneros se excluyan en los almacenes general y de depósitos, obradores, buques y cualquiera otro punto, de donde los recibirá directamente en los suyos, previa la providencia del Comisario del arsenal, en las relaciones que se forman al intento, en las que constará ántes la competente declaracion y orden del Comandante Subinspector.

Art. 117. Para la salida de aquellos efectos que sean aplicables al servicio,

de los que se vendan á particulares y de los que se quemen ó entierren por su completa inutilidad, precederán las órdenes de los expresados Jefes, girando la documentación perteneciente á su cometido en los términos que se previenen en el tratado segundo, capítulo II.

Art. 118. En la colocacion, custodia y remocion de efectos tendrá los mismos deberes que el guarda-almacén general y se le facilitarán los propios auxilios, siendo de sus facultades proponer la admision y despido de mozos en la forma que aquel.

CAPITULO XIII.

Del depositario de maderas y materiales.

Art. 119. Constituyen este encargo cuantas maderas, no siendo elaboradas, existan y se reciban en el arsenal, procedentes de contratas, compras, cortes de arbolado por Administracion y cualquier otro concepto, y las cales, canterías, tejas, ladrillos y demas materiales que se emplean en las obras civiles e hidráulicas.

Art. 120. No recibirá madera ni material alguno sin que preceda el orden del Comisario, y el reconocido y de recibo del Oficial facultativo.

Art. 121. Finalizado el recibo de las maderas, corresponde al Ingeniero designar el sitio de su colocacion, dando al efecto el auxilio necesario para que se verifique.

Art. 122. Para las demas operaciones de entrega de maderas y materiales se seguirán los mismos trámites y formalidades que las establecidas para el guarda-almacén general.

Art. 123. El depositario de maderas y materiales, en cumplimiento de su cometido, y como responsable, ha de enterarse de los sitios donde se coloquen unas y otras á su recibo, vigilando por sí, ó por los dependientes que ha tener á sus órdenes, la buena colocacion de ellos, y de que no se extraigan de los sitios donde se hallen más piezas y efectos que los designados en las órdenes respectivas, dando parte al Comisario de cuanto crea conveniente al mejor servicio, y de los abusos que advierta.

Art. 124. Si hubiese que remitir maderas ó efectos á otros puntos en virtud de órdenes superiores, observará lo prevenido en el art. 85, capítulo IX de este tratado.

Art. 125. La forma y giro de su documentación será conforme se previene en el tratado segundo, capítulo II.

Art. 126. Tendrá las mismas facultades que el guarda-almacén general para la admision y despido de mozos.

CAPITULO XIV.

Del Contador de bajeles desarmados y presidios.

Art. 127. Le corresponde llevar la cuenta de los buques desarmados y embarcaciones del arsenal, así en la parte de pertrechos como en la de viveres que se suministren por el depósito, del mismo modo que respectivamente se previene para los Contadores embarcados.

Art. 128. Ejercerá el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de Oficiales de mar y marinería del depósito y de los buques en primera situacion, para cuyo cometido se le facilitará un subalterno del cuerpo.

Art. 129. Tendrá á su cargo la revista diaria de los Oficiales de mar y marinería del depósito y de los asignados á buques que se hallen en primera situacion, para comprobar el suministro de raciones, como tambien

las de los capataces ordinarios y deserrados en el presidio con igual objeto, y el del abono de vencimientos que puedan tener por sobras.

Art. 130. Recaudará los fondos centralizables que por cualquier concepto produzca el arsenal, comprendiendo sus importes en cuenta de rentas públicas que debe rendir á la Administracion principal de Hacienda de la provincia, de la cual ha de remitir copia al Ordenador del departamento y un estado de la recaudacion.

CAPITULO XV.

Del Contador embarcado.

Art. 131. Desempeñará este destino un Oficial del cuerpo administrativo de la Armada de la clase que corresponda al buque para que se nombre, segun el reglamento de la dotacion del mismo.

Art. 132. Las funciones que ha de desempeñar son las de Interventor de la Hacienda y todo lo concerniente á la fiscalizacion de los intereses públicos.

Art. 133. Tambien será Habilitado para la percepcion de haberes de la dotacion; y con el objeto de que le ayude en las funciones de su destino, tendrá un meritorio subalterno en todo buque desde 500 plazas inclusive, y en las de ménos cuando el Gobierno lo determine.

Art. 134. Luego que el Oficial del cuerpo administrativo sea nombrado para el destino de Contador de un buque que se esté armando, recogerá de la Mayoría general del departamento la orden de embarco.

Art. 135. Recibida esta, la presentará al Comandante del buque para que ha sido nombrado, y en seguida lo verificará al Comandante Subinspector del arsenal y Comisario del propio punto, á fin de que les conste su destino y pueda ejercerlo cual corresponda. Si el buque estuviere armado bastará que con la orden de embarco de la Mayoría general se presente al Comandante, á fin de que éste disponga reciba de su antecesor el archivo y documentos que constituyen la contaduría de que vaya á hacerse cargo por medio de inventario duplicado.

Art. 136. Cuando el buque de su destino se hallase en la mar ó en punto donde no hubiese Ministro pasará la revista de Comisario y procederá á los abonos consiguientes, sin perjuicio del examen que de estas operaciones deberá hacer la intervencion respectiva, luego que el buque llegue á la capital del departamento, ó cuando las reciba en los términos prevenidos en el art. 226, subsanando las diferencias que se adviertan en la primera revista que el buque pase en la capital.

Art. 137. Del caudal que en casos extraordinarios se ponga á su cargo, cubrirá las obligaciones del personal del mes que haya de pagarse y las del material que puedan ocurrir, siendo responsable á la Hacienda de las cantidades que hubiese pagado de más por abonos indebidos en las revistas y que no puedan reintegrarse.

Art. 138. Rendirá cuenta justificada de los caudales de que habla el artículo anterior para su formalizacion por la Intervencion del departamento.

Art. 139. Tambien será de su deber formar las cuentas mensuales de pertrechos y medicinas por las reglas que se expresan en el respectivo tratado.

Art. 140. Ningun individuo embarcado bajará al hospital sin que preceda papeleta del profesor de Sanidad de su destino, ó del practicante de cirugía donde no lo hubiere, en

que exprese la necesidad de hospitalidad y la causa de ella, en la cual á continuacion extenderá el Contador la baja correspondiente en la forma que aparece al final del modelo de estancia de hospital.

Art. 141. Cuando el Contador no se hallare á bordo, sustituirá su firma la del Oficial de guardia, el que dará conocimiento á aquel para las anotaciones debidas.

Art. 142. Observará y procurará en la parte que le compete el estricto cumplimiento de las instrucciones, reglamentos y Reales disposiciones vigentes; y cuando una necesidad urgente, á juicio del Comandante del buque, obligue á este á mandar cualquiera alteracion en la parte de cuenta y razon, remitirá al Ordenador del departamento mas inmediato copia certificada de la orden que aquel le hubiese dado.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 27.

En el día de hoy he tomado posesion del Gobierno civil de esta provincia con el que S. M. se ha dignado agraciarme por Real decreto de 27 de Enero próximo pasado. Albacete 1.º de Febrero de 1858. *Francisco Navarro.*

Otra núm. 28.

Provincia de Albacete.—Primer trimestre de 1858.—Partido judicial de idem.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, el de los de tránsito y demas obligaciones carcelarias en el primer trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.	Rs.	Cént.
Socorro de doce presos de existencia en las cárceles en 1.º del actual á razon de cuarenta y ocho mrs. por dia y preso	1,524,71	
Para reintegrar á los pueblos del partido de los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1849	1,500,00	
Dotacion del Alcaide	750,00	
Id. de los Facultativos	500,00	
Para papel de los libros de visitas y registro	58,85	
	4,533,54	
Baja por sobrante de la última cuenta	229,62	
Liquido presupuesto.	4,103,92	
REPARTIMIENTO.		
Pueblos.	Almas.	Rs. Cént.
Albacete	12,285	2726,44
La Gineta	2,804	622,40
Barrax	1,922	426,60
Balazote	1,042	251,28
La Herrera	438	97,20
Totales	18,489	4,103,92

Para cubrir el precedente presupuesto hecha la baja del saldo que re-

sultó á favor de los fondos en la cuenta del trimestre anterior, se han repartido cuatro mil ciento tres rs. noventa y dos cént.; en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de poblacion circulado en el *Boletín oficial* de 1850, número 11. Albacete 25 de Enero de 1858.—El Alcalde constitucional, *Andrés Olivas.*—*Francisco Sanchez,* Secretario interino.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las fundadas reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivos partidos. Albacete 30 de Enero de 1858.—E. G. I., *José Garcia Gutierrez.*

Otra núm. 29.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion, me comunica en 21 del actual la Real orden siguiente.

»Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Francisco Tornero y Malo, Capitan del Batallon provincial de Luarda, D. Antonio Moscoso y Lara, Teniente destinado al Regimiento de infantería Fijo de Ceuta y D. Luis Medina y Torres, Oficial tercero de la Administracion militar; y rehabilitado en su empleo D. Francisco Córdoba y Velez, Capitan graduado, Teniente que fué de Infantería.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparcer los tres primeros en punto alguno con el carácter militar que han perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos que se expresan. Albacete 30 de Enero de 1858.—E. G. I., *José Garcia Gutierrez.*

Otra núm. 30.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

»Ha llamado la atencion de la Superioridad el notable descubierto en que se halla esa provincia respecto al pago de las dotaciones de los Maestros de primera ensenanza y en su consecuencia ha acordado la Direccion que V. S. adopte cuantas disposiciones estén dentro del círculo de sus atribuciones para obligar al pago á los pueblos que se hallen en descubierto y que si esa Junta provincial estima conveniente la centralizacion de fondos en la Capital proponga el medio mas conveniente para llevarlo á efecto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de la misma el exacto cumplimiento de cuanto en la anterior orden se dispone. Albacete 29 de Enero de 1858.—E. G. I., *José Garcia Gutierrez.*

Otra núm. 31.

Segun me participa el Gobernador civil de Murcia, el día 23 del actual

desertó del presidio de Cartagena el confinado Rosendo Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan sin demora á la busca y captura del expresado sugeto, reinitiéndolo en caso de ser hallado, á disposicion del expresado Gobernador que le reclama. Albacete 30 de Enero de 1858.—El G. I., José Garcia Gutierrez.

Señas que se expresan.

Antonio Rosendo Fernandez (a) el Pintado, hijo de Juan y de Maria Muñoz, natural de Gines, partido de Almería, provincia de idem, vecino de Aguilas, partido de Lorca, provincia de Murcia, estado casado, oficio tratante, edad 25 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color trigueño, estatura cinco pies, tres pulgadas.

Señas particulares.

Hoyoso de viruelas.

Desertó de los trabajos del Arsenal á cargo del Capataz Don José Illa. V.º B.º—El T. C. Comandante, Domingo.—El Mayor, Francisco Caja.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

En el tiempo que llevo al frente de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia habrán conocido los pueblos que mi sistema de administrar y recaudar es de lenidad y conciliacion limitándome á usar de la persuasion y de meras invitaciones apesar del extraordinario y punible descubierto en que se hallaban muchos contribuyentes, hasta un extremo de que apenas habria egemplar en otras provincias, en medio de ser esta una de las mas sensatas y pacificas.

Esta anomalía ha llegado á fijar mi atencion deseoso de descubrir las causas de una contradiccion tan manifiesta; creo haberlas descubierto y me hallo por consiguiente en el caso de prescindir ya de consideraciones, con los que todavia se muestren no menos refractorios á la razon y la justicia que sordos á mis llamamientos.

Así, pues, aun que mi lema ha sido siempre evitar á los pueblos vejaciones y molestias innecesarias mientras alcancen los medios suaves y amistosos para llegar al cumplimiento de la ley y reconociendo con placer que en la sensatez y espíritu de obediencia que distingue á algunos contribuyentes han bastado en efecto aquellos medios por alcanzar el fin apetecido, mas vista la indiferencia ó ingratitud de otros á esas consideraciones, es ya llegado el caso de desentenderse de miramientos con los contumaces y aplicarles el rigor á que se han hecho acreedores.

Y aun que así sentado debiera desde luego proceder á ello sin mas advertencias, quiero darles aún la última prueba de mi relictud y simpatias concediéndoles hasta el 25 del actual para el pago del importe total de las contribuciones y sus recargos respectivas al primer trimestre de este año que vence y es apremiable el 5 del mismo, esperando el pago inmediato de lo que adeuden de los cupos de años anteriores, pasado cuyo plazo, procederé acto continuo y sin la menor dilacion á imponerles los recargos y expedir los apremios correspondientes con el mayor rigor y á condicion de no suspenderlos bajo pretexto alguno, antes por el contrario con orden terminanté de

depurar todos sus trámites hasta el de remocion de bienes de los deudores, donde fuere preciso.

Tanto los contribuyentes de esta capital como los de los pueblos, deben haberse persuadido de que á nadie es posible eludir el pago de los impuestos y que si por algun tiempo, se logra por apatia ó malas artes, dejar en descubiertos cantidades más ó menos considerables, abusando de la bondad y tolerancia de la Administracion, llega por fin el dia en que no puede, como sucede ya, escusarse el pago que es tanto mas sensible, cuanto es mas perentorio y mas crecidas las sumas que se adeudan.

En este concepto y siendo la cobranza de las contribuciones uno de los primeros deberes del servicio á que son llamados los Ayuntamientos, me hallo en el caso de exigirles con el mayor rigor la formacion y envio de los repartos á fin de que los productos de las contribuciones tengan pronto y cabal ingreso en Tesoreria sin distraerlos bajo pretexto alguno pues me hallo plenamente convencido que por culpa de ciertos Ayuntamientos en uno ú otro de estos dos conceptos, se dá lugar no pocas veces á entorpecimientos ó retrasos escandalosos en la recaudacion con grave perjuicio y detrimento del Erario público y sin que sean los vecinos de mas escasa fortuna los que hayan dejado de hacer el sacrificio de satisfacer con oportunidad sus cuotas.

Penetrado además de lo intimamente que están ligados los intereses de los pueblos y los del Estado para obtener una verdadera estadística de la riqueza territorial, visto que aunque los redobladó esfuerzos de mis predecesores han logrado buenos resultados en este ramo, en algunos pueblos no ha sucedido lo mismo en los mas donde aun no se han terminado ó si se ha verificado ha sido de una manera imperfecta ó inesaca y responsable ante el Gobierno de S. M. de adelantar y perfeccionar estos trabajos, estoy en el deber de llamar la atencion de los Ayuntamientos y Juntas periciales con el fin de interesarles como lo hago á que se dediquen con decidida voluntad á rectificar los trabajos estadísticos sugetándose al reglamento general del ramo, á lo prevenido en la circular de la Direccion general de contribuciones de 7 de Mayo de 1850 y demás órdenes de la materia por ser así el justo deseo del Gobierno sin otro objeto como fácilmente se concibe por sus últimas disposiciones que el de alcanzar el conocimiento de la verdadera riqueza del pais para llevar á cabo la distribucion de la contribucion de inmuebles con la justa proporcion y equidad que corresponde y acallar el grito unánime de los contribuyentes y las continuas quejas de agravio y desproporcion que se presentan cuyo procedimiento me proporcionaria la satisfaccion de no tener que apelar á la instruccion para suplir con ella la falta de presentacion de relaciones á que deberán prestarse de buena fé los contribuyentes cumpliendo con un deber tan importante y sagrado que les libertará de las penas que en otro caso será forzoso imponerles conforme al Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Sentados estos principios no me detendré en explicarlos ni en demostrar los beneficios inmensos que habia de reportar el proceder que se aconseja por no ofender la ilustracion de los Ayuntamientos de esta provincia.

Debo advertirles al mismo tiempo que no hallándose de modo alguno la contribucion del Subsidio en relacion con el desarrollo que generalmente han recibido las industrias, profesiones, artes y oficios, la Administracion velará para que se acrecenten sus valores castigando las ocultaciones que se cometieren dejándose de incorporar algunos

en las matrículas á la sombra de miramientos y padrinzagos injustos.

Por último, hallándome firmemente decidido á que de una vez y para siempre cesen por completo todas cuantas prácticas abusivas existan en las demas partes del servicio y las demoras en el envio de datos y noticias que para su expedita marcha se piden y á que prevalezca exclusivamente la legalidad, apelo á la sensatez y patriotismo de los Ayuntamientos, confiado en que remesarán con brevedad todas cuantas se les pida resplandeciendo en su redaccion la verdad en el concepto de que si por desgracia algunos dejasen defraudadas mis esperanzas me quedarán responsables no menos de cualquiera perjuicio que se infriese al Tesoro ó á los particulares que de todo retraso en la exacta y puntual cobranza de los impuestos cuyas faltas se corregirán en el acto del modo para que estoy autorizado. Albacete 1.º de Febrero de 1858.—Francisco Maria Castelló.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL.

Circular.

En la Gaceta de Madrid del dia 23 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Segun han informado á este Ministerio, varias Regentes de Audiencias, las visitas practicadas en los presidios el 1.º de Febrero por las Juntas Inspectoras penales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 han dado ocasion á que algunos de los individuos que las componen, así como tambien diferentes presidiarios, contraigan enfermedades, con motivo de la rigidez de la estacion, y de la falta de locales, puestos al abrigo de la intemperie para celebrar las visitas. En su virtud deseando la Reina (Q. D. G.) evitar estos males, así como tambien que sea mas eficaz la vigilancia que los Tribunales deben ejercer, para que se egecuten las sentencias y se cumplan las penas en ellas impuestas, con arreglo á las leyes, se ha dignado mandar que las Juntas Inspectoras hagan dos visitas anualmente á los Establecimientos penales, una el 1.º de Mayo y otra el 1.º de Octubre, sin perjuicio de las que en bien del servicio público crean conveniente practicar en cualquiera otra época.—De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. Fernandez de la Hoz.»

Y dada cuenta á la Junta Inspectora Penal, ha acordado se guarde y cumpla lo dispuesto por S. M. en la Real orden inserta y que dirija á V. la presente para que suspenda hacer la visita que le estaba prevenida en 1.º de Febrero próximo y así mismo el remitir los estados de su resultancia, hasta el 1.º de Mayo del corriente año, en cuyo dia la egecutará sin necesidad de nueva comunicacion. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 29 de Enero de 1858.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de primera instancia de...

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

Don Vicente Nuñez Cortés, Primer Juez de Paz de esta villa y de primera instancia de la misma por traslacion del propietario.

EDICTO.

Por el presente se hace saber que en dicho juzgado se han seguido autos de pobreza y que se dirán, y en los cuales ha recaído el que copiado dice así.—Auto.—En la villa de Hellin á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, El Sr. Don Vicente Nuñez Cortés Juez primero de paz y de primera instancia de esta villa por traslacion del propietario habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Atanasio Peralta en nombre de Pascual Lopez Cañete vecino de Torbarra. Resultando de la informacion testifical que el susodicho no posee mas que unas partes de casa de insignificante valor y de escaso producto.—Resultando del certificado del Secretario de Ayuntamiento de aquella villa, que el Lopez Cañete no posee bienes algunos y si se le han consignado como capital ó riqueza la cantidad de doscientos rs.—Considerando que el Promotor Fiscal y representante de la hacienda se han allanado á dicha declaracion de pobreza.—Considerando que Juan y Pedro Valero con quien el Cañete se propone litigar, no han evacuado el traslado que se les confirió y se han seguido los autos en su rebeldia.—Vistos los artículos ciento ochenta y siguientes y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil Fallo:—Que debo declarar y declaro pobre por ahora para litigar á Pascual Lopez Cañete, y mando se le ayude y defienda, como á los de su clase, y en el papel correspondiente, y que además de notificarse esta providencia á las partes, y en los estrados del Juzgado, respecto al Pedro y Juan Valero, y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas del mismo, se insertará en el Boletín oficial de la provincia. Pues así por éste su auto lo proveyo, mandó y firmará dicho Sr. de que doy fé.—Vicente Nuñez Cortés. Ante mí.—Pio Sanchez Griñan.

Dado en Hellin á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Vicente Nuñez Cortés.—P. S. M., Pio Sanchez Griñan.

CASA DE MATERNIDAD DE LA PROVINCIA.

A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Habiéndose dignado S. M. aprobar por Real orden fecha 14 de Diciembre último el presupuesto general de gastos é ingresos de este Establecimiento para el año actual, se manda entre otras cosas quede en suspenso por ahora el aumento de salario de diez y veinte reales que se habia consignado al que mensualmente cobran las nodrizas por lactancia y cuidado de los Espósitos.

Lo que pongo en conocimiento de los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia á fin de que formen y remitan las nóminas de haberes de dichas nodrizas, segun lo acordado por circular de 20 de Junio de 1856, inserta en el Boletín oficial núm. 77 del mismo año; advirtiendo á los habilitados que cobran por aquellas, se presenten con puntualidad en la Secretaria-Contaduría de este Establecimiento para que no sufran retraso en el percibo de sus haberes. Albacete 28 de Enero de 1858.—El Director, Juan Guspí.

IMPRENTA DE LA UNION.